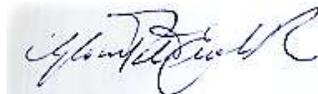


CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de noviembre de 2020

Señora Juez, el demandado interpuso recurso de reposición frente al auto del 5 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, también invocó una causal de nulidad; del recurso y de la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante durante los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020, quien se pronunció al respecto. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 744**  
**RADICADO: 2020-00160-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS JACINTO MORENO RIVERA**

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS JACINTO MORENO RIVERA, por intermedio de apoderado, contra el auto proferido el 5 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. También interpuso una solicitud de nulidad procesal.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El demandado adujo como motivos de inconformidad que la parte demandante no entregó *“los anexos en Archivo PDF de los pagarés expuestos en la Demanda Ejecutiva y anexos obligatorios de Existencia y Representación de Scotiabank Colpatria S.A. y su respectivo Certificado de la Superfinanciera de Colombia”*, por lo que debió inadmitirse la demanda para que se aportaran los mismos. Alegó que dicha situación implica la nulidad procesal, conforme al art. 133 numerales 4 y 8 del C.G.P., toda vez que al momento de la notificación de la demanda no le fueron

entregados los documentos mencionados, vulnerando así sus derechos de defensa y contradicción.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente caso, el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que el demandante no allegó una serie de documentos, sin los cuales no debió librarse el mandamiento de pago en su contra.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 numeral 3 ibídem establece que

*“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de excusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

El recurrente en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto no se aportaron *“en Archivo PDF de los pagarés expuestos en la Demanda Ejecutiva y anexos obligatorios de Existencia y Representación de Scotiabank Colpatria S.A. y su respectivo Certificado de la Superfinanciera de Colombia”*, manifestación esta que carece de toda veracidad toda vez que es ilógico que un despacho judicial libere un mandamiento de pago sin poseer al menos el título valor sobre el que se basa, a fin de verificar si el mismo cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso; en el caso analizado, revisados los documentos allegados con la demanda se observa que la parte demandante aportó en formato PDF un archivo de 16 hojas donde recopiló los anexos, entre los cuales están los pagarés que busca ejecutar y los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Así las cosas, desconoce este Despacho la razón de las afirmaciones temerarias del apoderado del demandado, ya que este despacho judicial se ha caracterizado por cumplir a cabalidad con sus funciones, en acatamiento de la Constitución y la Ley, librándose el mandamiento de pago luego de realizar un análisis judicioso de cada uno de los títulos valores aportados, llegando a la conclusión que los documentos arrimados reunían los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, como bien se precisó en el auto fustigado.

Ahora, que no se diga que tales anexos no le fueron entregados al demandado al momento de su enteramiento de la demanda en su contra, pues revisada la documentación remitida por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, relacionados con la notificación personal de la

demanda al señor Carlos Jacinto Moreno Rivera, se puede observar que al correo electrónico [jacintomor@gmail.com](mailto:jacintomor@gmail.com) fue remitida la notificación adjuntando tres archivos contentivos de **la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago**, lo que evidencia que la notificación fue realizada en debida forma; sin embargo, al revisar los documentos que acompañan el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, se observa que al momento en que el señor Jacinto Moreno Rivera realizó el reenvío de tal correo electrónico a su apoderado, solo adjuntó dos documentos (la demanda y el auto que libró mandamiento de pago).

Ante esta situación, se insta al apoderado recurrente para que requiera a su cliente a fin de que le remita la documentación completa en futuras oportunidades y así evitar este tipo de actuaciones sin sustento fáctico ni jurídico, que lo único que generan son dilaciones infundadas del proceso.

Aunado a lo precedente y como lo acreditó la parte demandante al pronunciarse sobre el recurso de reposición, el Dr. Juan Carlos Zuluaga Maese envió al correo electrónico del apoderado del demandado la documentación completa de la demanda y sus anexos, lo que es suficiente para desestimar cualquier manifestación de indebida notificación del demandado.

De lo ya expuesto se pudo observar que tampoco se encuentra acreditada la causal de nulidad alegada, toda vez que la notificación del demandado se adelantó en debida forma, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a denunciar una supuesta irregularidad en el envío de documentos. Tampoco alegó la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de clausula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de los mismos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa; ello conlleva a concluir que no hay razón para revocar el auto confutado.

Se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se*

*interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de diez (10) días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empieza a correr a partir de la notificación del presente auto.*

Por último, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por aparecer causadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$438.901,50 -medio S.M.L.M.V.-, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del acuerdo No. PSAA16-10554 DE 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido 5 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA** la causal de nulidad alegada por la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada en favor de la demandante, por encontrarse causadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$438.901,50 -medio S.M.L.M.V.-, de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del acuerdo No. PSAA16-10554 DE 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.- SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO, identificado con T.P 110.037 C.S.J., para que represente los intereses del demandado, según los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
Jueza**

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9db1018f057a93f61b82e222c051700455e9de2521d28be5ae13f0e3e9afe34**

Documento generado en 18/11/2020 09:28:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>